

del empleado que recibió el envío, no fueron extraídas en el lugar de destino.

Con el fin de evitar estas negligencias que perjudican gravemente al servicio y al público, se previene á los administradores que, en lo sucesivo, una vez extraídas las correspondencias de los sacos, sacudan éstos fuertemente con la abertura hacia abajo y examinen su interior para convencerse de que no queda dentro ninguna pieza.

Sin perjuicio de imponer la pena que corresponda al empleado res-

ponsable, los jefes de oficinas serán castigados por la falta de cumplimiento de esta disposición, pues á ellos corresponde directamente vigilar la abierta de los sacos y valijas conforme al art. 272 del Código Postal.

Se recomienda á los visitantes é inspectores del servicio, que cuiden del estricto cumplimiento de lo ordenado en esta circular y den cuenta de cualquiera infracción que observen.

México, 30 de junio de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

DECRETO modificando algunas partidas del presupuesto para 1901—1902.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del

Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A., del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

«Art. 1º Se amplía en \$ 40,000 la partida núm. 12,764 del presupuesto vigente.

«Art. 2º Se cancelan en las cantidades que á continuación se expre-

san, las siguientes partidas del propio presupuesto.

Número de las partidas		Cantidad cancelada
12,756	Para la terminación de la Escuela Naval.....\$	10,000 00
12,760	Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo.....	6,000 00
12,761	Subsidio á las músicas de los Cuerpos del Ejército.....	7,875 00
12,762	Para alojamiento de tropas...	2,125 00
12,763	Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos á estos últimos.....	5,000 00
12,768	Para sobresueldos por antigüedad de empleo de los jefes y oficiales facultativos de Estado Mayor, Ingenieros y Artillería.....	9,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General, en México á 28 de mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 2 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al...

DECRETO reformando la partida 3,054 del presupuesto para 1902—903.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta.

Artículo único. Se reforma la partida núm. 3,054 del presupuesto de egresos para el año fiscal de 1902 á 1903, en los términos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3,054 Un primer secretario..\$	10 96	4,000 40

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General, en México, á 28 de mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

cutivo de la Unión, en México, á tres de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 3 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al....

DECRETO ampliando la partida núm. 37 del presupuesto para 1901-902.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de ocho mil pesos la partida núm. 37 del presupuesto de egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General, en México, á 28 de mayo de 1902.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 4 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al....

DECRETO estableciendo una legación en la isla de Cuba.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se establece una legación en la isla de Cuba con el personal y gastos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación.....	\$ 27 40	10,001 00
Un escribiente.....	1 65	602 25
Gastos de oficio, cada mes \$50		600 00
Gastos extraordinarios, cada mes \$25.....		300 00

Art. 2º Se modifican el presupuesto de Egresos vigente, y el que comenzará á regir el 1º de julio próximo, en los términos siguientes:

CUERPO CONSULAR.

Isla de Cuba.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Cónsul en la Habana...\$	6 85	2,500 25
Un escribiente.....	1 65	602 25

Art. 3º Las plazas de cónsul general y canciller en la isla de Cuba, quedarán suprimidas desde la fecha en que se instale la legación.”

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 5 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al....

CIRCULAR declarando que no causan Timbre los documentos que presenten para abonar su conducta los aspirantes á sargentos ó cabos de la segunda reserva del ejército.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—MÉXICO.—Sección 3ª.—Circular núm. 363.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 9 del mes pasado, me dice:

«Hoy digo al secretario de Guerra y Marina, lo que sigue:—La consulta contenida en el atento oficio de usted, núm. 60,400, de 29 de abril anterior, ha sido resuelta por acuerdo del presidente de la república, en el sentido de que los documentos que los individuos aspirantes á pertenecer á la 2ª reserva del ejército en la clase de sargentos y cabos, deben acompañar á su solicitud para abonar su conducta, no causan el impuesto del Timbre, pues aun considerando los citados documentos como «certificados», están exceptuados de dicho impuesto, con arreglo al inciso IV de la fracción 19 de la tarifa de la ley de 25 de abril de 1893.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 6 de junio de 1902.—El director, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en....

DECRETO concediendo franquicias á la exportación de tejidos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para devolver en todo, ó en parte, y según las reglas que juzgue conveniente dictar, el importe del impuesto causado con arreglo al decreto de 17 de noviembre de 1893 por los tejidos de algodón nacionales, que se exporten por las aduanas de la república para ser consumidos en el extranjero.

Queda igualmente facultado el Ejecutivo para abonar á los exportadores de tejidos de algodón fabricados en el país, hasta la cantidad de ocho centavos por kilogramo neto, en compensación de los derechos de importación y sus adicionales, lo mismo que los derechos de puerto y de más gravámenes que reportan las materias primas que, procedentes del extranjero se usan para fabricar tejidos de algodón.

Art. 2º Los tejidos de algodón ná-

cionales que hubieren sido exportados en las condiciones que expresa el artículo anterior, podrán ser reimportados en los términos que establece el capítulo XI de la Ordenanza general de Aduanas; pero en este caso deberán ser reintegradas al fisco, en el momento de la reimportación de dichos tejidos, las cantidades que que hubiere abonado el gobierno.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 6 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Quedan exceptuados del pago de los derechos de importación y de sus adicionales, así como de los derechos de puerto y del impuesto del 7% de la renta Interior del Timbre, por el término de un año contado desde el día 1º de julio próximo, los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas establecidas en la costa oriental de la península de Yucatán para ser consumidos exclusivamente en lugares situados dentro del proyectado territorio de Quintana Roo, y que se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones de la Tarifa de Importación:

4. Cerdos y lechoncillos.
5. Ganado vacuno y sus crías.
6. Ganado cabrío y ovejuno.
8. Ganado asnal.
9. Las crías de leche de los ganados especificados.
10. Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves.
11. Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.
12. Carnes ahumadas ó saladas.
13. Pescados y mariscos secos, salados, ahumados ó salpresos.
41. Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil.
42. Carnes, pescados y mariscos en conserva.
45. Leche condensada.
46. Manteca de cerdo.
47. Mantequilla.
49. Queso de todas clases.
64. Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio.

64 a. Aceite de hígado de bacalao en latas ó en vasijería de madera.

76. Guarniciones de todas clases para tiros de carros.

91. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

92. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

93. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta.

99. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

100. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

101. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta.

122. Velas ó bujías esteáricas.

123. Velas ó bujías de sebo prensado ó sin prensar.

135. Café en grano.

140. Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente.

141. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados.

142. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos no especificados, en conserva.

143. Maíz.